

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 043 Extraordinaria de 31 de agosto de 2007

MINISTERIO

Ministerio del Interior

R. No. 6/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 31 DE AGOSTO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 43 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 353

MINISTERIO

INTERIOR

REGLAMENTO

“DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION Y DEL REGISTRO DE ELECTORES”

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 248, “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, de 22 de junio de 2007, adecuó a las necesidades actuales y agrupó en una sola disposición las regulaciones principales vigentes hasta entonces sobre el Sistema de Carné de Identidad y Registro de Población, y sobre el Registro de Electores; derogando toda la legislación que hasta ese momento regulaba esas materias.

POR CUANTO: El precitado Decreto-Ley No. 248 /2007, en su Disposición Final Primera y Segunda responsabiliza al Ministro del Interior con la emisión del Reglamento del Sistema de Identificación y del Registro de Electores, así como con la emisión de las disposiciones complementarias relativas al Registro de Electores en consulta con la Comisión Electoral Nacional.

POR CUANTO: La Comisión Electoral Nacional manifestó su conformidad con las regulaciones incluidas en esta disposición respecto al Registro de Electores.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar la siguiente,

RESOLUCION No. 6

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY “DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION Y DEL REGISTRO DE ELECTORES”

TITULO I

DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Los documentos de identidad establecidos en el Decreto-Ley No. 248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, de 22 de junio de 2007, son emitidos por las dependencias correspondientes del

Ministerio del Interior. Se exceptúa el referido en el inciso e) del Artículo 2 de dicho Decreto-Ley, que será emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los militares de esa institución en servicio activo.

ARTICULO 2.-Los documentos de Identidad se confeccionan conforme a los modelos o formatos únicos, establecidos respectivamente por los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 3.-Los documentos de identidad son personales e intransferibles.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Documentos de Identidad

ARTICULO 4.-Los datos relativos a la identificación de las personas, comunes a todos los tipos de documentos de identidad a que hace referencia el Artículo 2 del Decreto-Ley son:

- Los nombres y apellidos del titular;
- el número de identidad permanente;
- tomo, folio y el Registro del Estado Civil donde conste inscripto el nacimiento.

ARTICULO 5.-Cada clase de los diferentes documentos de identidad a que se refiere el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 248/07 pueden incluir otros datos adicionales relativos a la identificación de las personas, tales como la fotografía, el tomo y folio de inscripción del nacimiento, el nombre de los padres, impresiones dactilares, firma digital, entre otros.

ARTICULO 6.-Los datos que obran en los diferentes documentos de identidad se certifican por el Jefe o Funcionario autorizado para ello, en el órgano que confeccione o emita el documento y constituyen prueba de los datos contenidos en los asientos correspondientes, excepto en el caso del Documento de Identidad Provisional, que no constituye tal prueba.

ARTICULO 7.-Los funcionarios del Sistema de Carné de Identidad y Registro de Población, las autoridades y sus agentes, están facultados para exigir a los ciudadanos que muestren su documento de identidad.

ARTICULO 8.-Se exceptúan de la obligación de portar y mostrar los documentos de identidad los ciudadanos que:

- a) Se encuentran extinguiendo sanción en un establecimiento penitenciario;
- b) los menores de 16 años de edad y los que padezcan incapacidad mental. En estos casos dicha obligación será asumida por sus representantes legales.

ARTICULO 9.1.-Los documentos de identidad de los ciudadanos fallecidos son retirados por los funcionarios de Servicios Necrológicos, quienes los entregan al Registro del Estado Civil para el asiento correspondiente. Una vez realizada la inscripción del fallecimiento, el documento es remitido a la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población del municipio donde se materializó la inscripción.

2.-De no existir documento de identidad, los funcionarios de Servicios Necrológicos emiten Nota Explicativa, haciendo constar al Registro del Estado Civil las razones por las cuales no se remite el documento de identidad.

SECCION SEGUNDA Del Carné de Identidad

ARTICULO 10.-Los datos relativos a la identificación de las personas que deben constar en el Carné de Identidad son los siguientes:

- a) Los nombres y apellidos del titular;
- b) el número de identidad permanente;
- c) tomo, folio y Registro del Estado Civil donde conste inscripto el nacimiento;
- d) foto del titular.

ARTICULO 11.-Cuando resulte necesario que se incluyan otros datos adicionales a los establecidos en el artículo anterior, la autoridad del Carné de Identidad lo dispondrá.

ARTICULO 12.-El Carné de Identidad se entrega a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional al arribar a los 16 años de edad, por el órgano correspondiente del Carné de Identidad y Registro de Población, según su domicilio de residencia.

ARTICULO 13.1.-Para obtener el Carné de Identidad debe presentarse la Tarjeta de Menor, o en su defecto la Certificación de Nacimiento, o la de Ciudadanía cuando se adopte la ciudadanía cubana.

2.-Debe aportarse igualmente fotografía del solicitante en la forma en que se dispone por la autoridad correspondiente de la Dirección del Carné de Identidad y Registro de Población.

ARTICULO 14.1.-Se expide un nuevo Carné de Identidad en los casos siguientes:

- a) Cuando se producen modificaciones en los datos relativos a la identificación de la persona o de su residencia permanente;
- b) por deterioro del documento;
- c) por error en la emisión del Carné de Identidad;
- d) por egreso de establecimientos penitenciarios;
- e) por cambio de su condición migratoria en el país;
- f) por pérdida, extravío o sustracción; y
- g) por licenciamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2.-Para obtener una nueva expedición del Carné de Identidad, según el trámite, deben presentarse los documentos siguientes:

- a) El Carné de Identidad objeto de renovación;
- b) la Certificación de Nacimiento. Cuando se haya producido cambio en los datos relativos a la identificación, la Certificación debe contener la nota aclaratoria correspondiente;
- c) documento acreditativo del egreso del establecimiento penitenciario;
- d) documento acreditativo de su condición migratoria en el país;
- e) documentos relativos a la titularidad del inmueble, para los casos de cambio de domicilio;
- f) documento acreditativo del licenciamiento del servicio militar activo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; y
- g) fotografía del solicitante en la forma que se disponga por la autoridad correspondiente de la Dirección del Carné de Identidad.

ARTICULO 15.-La emisión del Carné de Identidad está gravada por el impuesto sobre documentos establecido.

ARTICULO 16.1.-El Carné de Identidad puede ser retirado a sus titulares por los órganos correspondientes del Ministerio del Interior, en los casos siguientes:

- a) Al fijar su residencia en el exterior;
- b) por pérdida de la ciudadanía;
- c) por ingresar a un establecimiento penitenciario o estar sujeto a sanciones subsidiarias de la de privación de libertad o remitida condicionalmente; y
- d) por vencimiento del término por el cual fue expedido según se determine.

2.-Las respectivas oficinas municipales del Carné de Identidad y Registro de Población reciben los carnés de Identidad que el correspondiente órgano del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias retire a sus miembros, cuando les emita el documento acreditativo de esa institución.

3.-Es obligatorio el envío a las oficinas del Carné de Identidad y Registro de Población correspondiente todos los documentos de identidad retirados.

SECCION TERCERA De la Tarjeta de Menor

ARTICULO 17.-Los datos relativos a la identificación de las personas, que son indispensables que consten en la Tarjeta de Menor son los siguientes:

- a) Los nombres y apellidos del titular;
- b) el número de identidad permanente;
- c) tomo, folio y el Registro del Estado Civil donde conste inscripto el nacimiento;
- d) nombres de los padres.

ARTICULO 18.-Cuando resulte necesario incluir otros datos adicionales a los establecidos en el artículo anterior, la autoridad del Carné de Identidad lo dispondrá.

ARTICULO 19.-La Tarjeta de Menor se emite por primera vez en virtud del nacimiento de la persona, para lo cual es indispensable la presentación de la Certificación de Nacimiento ante la autoridad designada de la Unidad Municipal del Carné de Identidad y Registro de Población.

ARTICULO 20.-La Tarjeta de Menor de los ciudadanos cubanos menores de 16 años de edad residentes en el territo-

rio nacional, se entrega a su representante legal al momento de la emisión por el órgano correspondiente. En la Tarjeta de Menor que se emite por vez primera, se consigna la dirección de residencia de la madre.

ARTICULO 21.1.-Puede realizarse una nueva expedición de la Tarjeta de Menor en los casos siguientes:

- a) Cuando se producen modificaciones en los datos relativos a la identificación del menor;
- b) por deterioro del documento;
- c) por cambio de la condición migratoria en el país;
- d) por pérdida, extravío o sustracción;
- e) por error en la emisión de la Tarjeta de Menor; y
- f) por haberse agotado las páginas del documento.

2.-Para actualizar la Tarjeta de Menor u obtener una nueva expedición, según el trámite, deben presentarse los documentos siguientes:

- a) La Tarjeta de Menor objeto de actualización o renovación;
- b) la Certificación de Nacimiento. Cuando se haya producido cambio en los datos relativos a la identificación, la Certificación debe contener la nota aclaratoria correspondiente;
- c) documento acreditativo de su condición migratoria en el país; y
- d) documentos relativos a la titularidad del inmueble, para los casos de cambio de domicilio.

ARTICULO 22.-La Tarjeta de Menor sólo puede ser retirada a sus titulares por las direcciones correspondientes del Ministerio del Interior en los casos siguientes:

- a) Al arribar el menor a los 16 años de edad y recibir el Carné de Identidad;
- b) al fijar su residencia en el exterior; o
- c) por pérdida de la ciudadanía.

SECCION CUARTA

Del Documento de Identidad Provisional

ARTICULO 23.-Los datos relativos a la identificación de las personas, que son indispensables que consten en el Documento de Identidad Provisional son los siguientes:

- a) Los nombres y apellidos del titular;
- b) el número de identidad permanente;
- c) fecha de expedición y de vencimiento.

ARTICULO 24.-Pueden establecerse formatos de Documento de Identidad Provisional que recojan otros datos adicionales a los que preceptivamente se exigen en el artículo anterior.

ARTICULO 25.-El Documento de Identidad Provisional se entrega en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista la información suficiente para establecer la plena identidad del ciudadano o su residencia: se expide por un plazo de hasta 30 días;
- b) cuando un ciudadano que ha extraviado su Carné de Identidad y necesita regresar a su provincia de residencia: se expide por un plazo de 3 días hábiles; cualquier otra situación en que sea necesario acreditar provisionalmente la identidad de una persona y a juicio del funcionario actuante se justifique la emisión del documento provisional: se expide por el plazo que la autoridad estime procedente, y

- c) cuando el propio día de las elecciones un elector haya extraviado su documento de identidad: se expide por la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población de su residencia, para el transcurso de 1 día, al solo efecto de que pueda ejercer el sufragio activo.

ARTICULO 26.-La emisión del Documento de Identidad Provisional está gravada por el impuesto sobre documentos establecido.

ARTICULO 27.-El Documento de Identidad Provisional es retirado por las direcciones correspondientes del Ministerio del Interior, en los casos siguientes:

- a) Cuando expire el plazo por el cual fue emitido;
- b) cuando sea entregado el Carné de Identidad.

CAPITULO III

REGISTRO DE POBLACION

ARTICULO 28.1.-El Registro de Población se conforma en cada municipio con los datos de las personas que residen de forma permanente o transitoria en un inmueble de esa demarcación.

2.-Entre los datos a que se hace referencia en el apartado anterior se encuentran:

- a) Nombres y apellidos;
- b) lugar de nacimiento;
- c) número de identidad permanente;
- d) nombres y lugar de nacimiento de los padres;
- e) tomo, folio y Registro del Estado Civil donde se encuentra inscrito el nacimiento;
- f) fotografías de los ciudadanos mayores de 16 años; y
- g) dirección particular.

ARTICULO 29.-El Registro de Población se actualiza permanentemente con la información que brindan:

- a) El Registro del Estado Civil, respecto a los nacimientos, defunciones, adopción de la ciudadanía y de las modificaciones que se produzcan en los datos relativos a la identificación de las personas;
- b) la Dirección de Inmigración y Extranjería, respecto a las personas que oficialicen su residencia de manera permanente en el exterior, así como de aquellos que retornan al territorio nacional con carácter permanente; y
- c) los propios interesados respecto a los cambios de domicilio.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTICULO 30.1.-En el Registro de Direcciones se inscriben los residentes en el territorio nacional, ya sea de forma permanente o transitoria, que posean documento de identidad.

2.-El Registro de Direcciones se constituye en cada municipio del país y contiene los datos de las personas a que hace referencia el apartado anterior que tengan ubicada su dirección permanente o transitoria en dicha demarcación.

3.- Los datos contenidos en este Registro son los relativos a todas las direcciones donde han residido las personas, ya sea de forma permanente o transitoria.

ARTICULO 31.-A los efectos del presente Reglamento debe entenderse como:

- a) Dirección permanente: el lugar donde una persona asienta definitivamente su residencia;
- b) dirección transitoria: aquella en la que una persona reside por un tiempo determinado sin que legalmente cambie su dirección permanente.

ARTICULO 32.-El Registro de Direcciones se actualiza permanentemente en los mismos casos que se establece en el Artículo 29 del presente Reglamento referidos a la actualización del Registro de Población.

ARTICULO 33.-En los casos en que las personas cambien su residencia dentro del territorio nacional con carácter permanente o transitorio, deben formalizar este acto en la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población correspondiente al municipio al que trasladan su residencia.

ARTICULO 34.-El Ministerio del Interior, en coordinación con los organismos estatales interesados, establece las reglas específicas para la inscripción de las altas y las bajas en el Registro de Direcciones, de las personas que cambian frecuentemente su dirección por razones de trabajo o estudio.

ARTICULO 35.-El Libro del Registro de Direcciones constituye un instrumento complementario del Registro de Direcciones. Los responsables de su actualización en cada Comité de Defensa de la Revolución son los presidentes, los responsables de Vigilancia, o activistas que se designen, los que brindan a las direcciones correspondientes del Ministerio del Interior la información que se les solicite.

ARTICULO 36.-Los datos contenidos en el Libro del Registro de Direcciones son:

- a) Dirección del inmueble;
- b) número de identidad;
- c) nombres y apellidos;
- d) fecha y motivo del alta o la baja;
- e) carácter transitorio o permanente de la inclusión.

ARTICULO 37.1.-El Libro del Registro de Direcciones se actualiza con la información que aportan las personas cuando establezcan o cambien su residencia de forma permanente o transitoria.

2.-La obligación establecida en el apartado anterior en el caso de los menores de 16 años y de las personas que padezcan incapacidad mental recae sobre el jefe de núcleo familiar al que pertenece o sobre la persona que tenga la guarda y cuidado de aquellos.

3.-El titular de la vivienda o quien este designe tiene la obligación de ofrecer la información necesaria al Responsable del Libro del Registro de Direcciones relativa a las personas que residen legalmente en su vivienda.

ARTICULO 38.-Las bajas en el Libro del Registro de Direcciones se producen:

- a) Cuando oficialmente las personas realicen cambio de dirección permanente a otro lugar de residencia;
- b) por fallecimiento;
- c) por fijar su residencia de manera permanente en el exterior; y
- d) sancionadas a privación de libertad o medidas de seguridad detentivas.

ARTICULO 39.-El Registro de Direcciones brinda información a los organismos, instituciones y empresas, estatales, sobre los datos relativos a la residencia de las personas

que consten inscriptas. Las solicitudes se formulan oficialmente por el directivo de la entidad interesada y es sometida a la aprobación del Jefe de la Unidad a la cual corresponda la solicitud. Pueden también solicitar esta información los particulares o entidades privadas a través de representación letrada.

TITULO II DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 40.-En el Registro de Electores constituido en cada municipio del país se inscriben de oficio, de cada elector, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) número de identidad permanente; y
- c) domicilio, aclarando, si es zona urbana, la calle y el número de la casa; o el de esta y el apartamento en caso de un edificio; si es zona rural, la finca o el lugar y la organización campesina; se incluyen, además, el número de circunscripción, de la zona de los CDR y del CDR.

ARTICULO 41.-Los datos de interés para el Registro de Electores están soportados en un Sistema Automatizado que facilita actualizarlos y brindar la información que respecto a estos estén registradas.

ARTICULO 42.-La Lista de Electores es el documento público que emite el Registro de Electores de cada municipio, a los fines de que los electores puedan ejercer el voto y/o verificar sus datos, y de ser necesario solicitar cualquier subsanación al respecto. Contiene los siguientes datos:

a) **Número de Orden:**

Se establece teniendo en cuenta el orden alfabético riguroso de los nombres de los electores contenidos en las listas.

b) **Nombres y apellidos:**

Se consignan primero los nombres y con posterioridad los apellidos, pero se organizan por riguroso orden alfabético, a partir del siguiente orden de prioridad: primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre.

c) **Número de identidad permanente:**

Es el que consta en su documento de identidad. En el caso de los titulares de carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se consignará la fecha del nacimiento, para aquellos que no posean número de identidad.

d) **Domicilio:**

Se consignarán los datos que aparecen en el Registro de Electores, que permitan identificar el lugar donde reside el elector.

Cada Registro de Electores emite las Listas correspondientes a su municipio a partir de las especificaciones siguientes:

- a) Cada página mantiene una numeración consecutiva que se coloca en la parte superior de cada una;
- b) en cada Circunscripción las Listas se ordenan por zona de los CDR y CDR y contienen en cada página la fecha de emisión, provincia, municipio, circunscripción, zona de los CDR y CDR, según corresponde; y

c) en cada CDR las Listas comienzan por el número uno y se confeccionan en riguroso orden alfabético de los nombres de los electores.

CAPITULO II DE LA ACTUALIZACION PERMANENTE DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 43.-El Registro de Electores se actualiza permanentemente con la información que brindan:

- a) El Registro de Población y el Registro de Direcciones, sobre las inclusiones que se producen en el periodo, o las modificaciones en los datos de los electores;
- b) los tribunales ordinarios y militares en sus diferentes instancias, respecto a las personas que extinguen sanciones subsidiarias de la privación de libertad, la remisión condicional de la sanción y las medidas de beneficio durante o para el cumplimiento de la sanción que establecen el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal, o aquellas que al extinguir la sanción recuperen su derecho al voto;
- c) la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior, respecto a los que extinguen sanción de privación de libertad;
- d) la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, respecto a las personas que salen definitivamente del país u otras categorías;
- e) los tribunales municipales, respecto a las personas declaradas incapaces;
- f) el Registro del Estado Civil respecto a las personas fallecidas; y
- g) otras instituciones que por su naturaleza o por mandato legal deban hacerlo.

ARTICULO 44.1.-En cualquier momento, todo ciudadano con derecho al voto puede solicitar directamente al Responsable del Registro de Electores de su demarcación o a la autoridad electoral correspondiente, su inclusión o exclusión, según lo preceptuado en la Ley, así como la subsanación de errores en los datos relativos a su identidad y residencia.

2.-Las solicitudes de inclusión, exclusión o subsanación formuladas al Registro de Electores que realicen los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio activo se pueden formular verbalmente ante el Responsable del Registro de Electores del municipio, quien las resolverá dentro del plazo de 2 días. Si la solicitud la formula el representante del interesado o un familiar allegado, debe realizarse por escrito.

3.-Lo dispuesto en el apartado anterior también se puede realizar ante una autoridad electoral, que la remite de inmediato al Responsable del Registro de Electores, para su decisión dentro del plazo de 2 días después de recibida.

4.-Las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores contienen los particulares siguientes:

- a) Nombres y apellidos, dirección y número de identidad permanente del que la formula;
- b) nombres y apellidos, dirección y número de identidad de la persona a que se refiere la solicitud o reclamación, cuando no la realiza el propio interesado;

c) explicación de los motivos en que fundamenta su solicitud; y

d) los medios de prueba que considere procedente con su reclamación.

5.-Las solicitudes que se formulan el propio día de las elecciones se tramitan y resuelven de conformidad con lo que se establece en los artículos 103 y siguientes de la Ley Electoral.

ARTICULO 46.-Con anterioridad a la convocatoria a elecciones el Registro de Electores, con la colaboración de los Comités de Defensa de la Revolución y otras instituciones, comprueba la información de que dispone, para lo cual se definen con dichas entidades los plazos y formas en que estos se realizarán.

CAPITULO III DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES

ARTICULO 46.1.-Una vez que se convoque a elecciones y en las fechas que señale la Comisión Electoral Nacional, el Responsable del Registro de Electores entrega a la Comisión Electoral Municipal de su demarcación la Lista de Electores, así como sus correspondientes modelos de observaciones.

2.-El Modelo de Observaciones a la Lista de Electores es el documento donde se consignan las propuestas de altas y modificaciones que hacen las comisiones electorales de Circunscripción para su remisión al Registro de Electores.

ARTICULO 47.1.-El Registro de Electores, una vez realizadas las rectificaciones a que se refiere el presente Reglamento, emite la "Lista de Electores" para que sea usada en cada Colegio Electoral el propio día de las elecciones, así como el "Modelo de Inclusiones a la Lista de Electores".

2.-En el Modelo de Inclusiones a la Lista de Electores se consignan las incorporaciones que se realizan por la Mesa del Colegio Electoral, según lo dispuesto en la normativa electoral.

3.-En las Circunscripciones donde se produzcan elecciones de segunda vuelta o sucesivas nuevas elecciones, el Registro de Electores emite las Listas, con los Modelos de Inclusiones correspondientes. Estas Listas incluyen las actualizaciones que de oficio se producen en el Registro.

4.- El día señalado para la elección de diputados, pueden ser incluidos de manera excepcional en la Lista de Electores, y no en el Registro de Electores, aquellas personas que acorde con lo preceptuado en el Artículo 14.1 del Decreto-Ley No. 248 se encuentren en lugar distinto al de su domicilio. Dicha inclusión por la mesa del colegio electoral no modifica el Registro de Electores donde consta inscripta la persona.

ARTICULO 48.1.-Cuando se constituya la Comisión Electoral de Circunscripción a que se refiere el Artículo 147 de la Ley Electoral, para cubrir las vacantes de delegados a las asambleas municipales del Poder Popular que se produzcan entre uno y otro proceso electoral, el Responsable del Registro de Electores de esa demarcación emite la correspondiente Lista de Electores.

2.-El Responsable del Registro de Electores, antes de emitir la Lista de Electores, coordina con el Presidente de la

Comisión Electoral de Circunscripción las acciones que sean necesarias para realizar las verificaciones que correspondan.

3.-Una vez realizadas las rectificaciones que resulten de la verificación a que se refiere el apartado anterior, el Responsable del Registro de Electores emitirá la Lista de Electores con su correspondiente Modelo de Inclusiones a los efectos de su publicación y uso en el colegio electoral que corresponda el día de la votación.

CAPITULO IV

DE LA VERIFICACION DE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL REGISTRO DE ELECTORES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 49.1.-El responsable del Registro de Electores valora, de conjunto con las comisiones electorales municipales y de Circunscripción, si proceden o no las modificaciones solicitadas al Registro de Electores, una vez realizadas por dichas comisiones electorales, en unión con los responsables de las organizaciones de masas y otras instituciones, las verificaciones que sean necesarias, en cuanto a las solicitudes de inclusión, exclusión o modificaciones a las Listas de Electores publicadas.

2.-El responsable del Registro de Electores atiende las solicitudes de inclusión, exclusión o modificación que formulen los interesados a través de las comisiones electorales Municipal o de Circunscripción.

ARTICULO 50.-Los electores que se encuentren internados en hogares de ancianos u otros colectivos sociales circunstanciales, se incluyen en el Registro de Electores correspondiente a la Circunscripción donde radican.

ARTICULO 51.1.-Son excluidos del Registro de Electores donde tienen fijado su domicilio, en correspondencia con lo que establezca la Comisión Electoral Nacional, aquellos ciudadanos incluidos en las Listas que se conforman por las circunscripciones electorales especiales autorizadas por dicha Comisión.

2.-En las restantes circunscripciones electorales especiales, el Registro de Electores del municipio elabora y emite las Listas con la información que brinda la propia Circunscripción, a partir de la cual dichos electores son excluidos del Registro del lugar donde tienen fijado su domicilio.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 52.1.-Las solicitudes de inclusión, exclusión o subsanación de errores que son denegadas por el Responsable del Registro de Electores del municipio pueden ser impugnadas por el interesado, su representante o familiar allegado ante autoridad provincial del Registro de Electores, dentro del plazo de 2 días posteriores a la notificación de la decisión denegatoria.

2.-La impugnación se presenta por escrito, sin formalidad alguna, ante el Responsable del Registro de Electores correspondiente, quien lo remite de inmediato a la autoridad provincial, quien debe resolverlo por escrito dentro del

plazo de 3 días en consulta con la autoridad electoral de su demarcación.

3.-Contra lo dispuesto por la autoridad provincial del Registro de electores no cabe recurso alguno.

ARTICULO 53.1.-La impugnación de la inscripción de una persona en el Registro de Electores, puede efectuarse por cualquier ciudadano que considere que aquella se encuentra incapacitada para ejercer el derecho al sufragio. Si la solicitud es formulada ante el Responsable del Registro de Electores del Municipio, este lo resuelve por escrito dentro del plazo de 2 días.

2.-La impugnación de la inscripción debe formularse por escrito y contendrá las razones que la fundamenten.

3.-Si la solicitud de impugnación se presenta ante una autoridad electoral, y esta la remite de inmediato al Responsable del Registro de Electores, se procede por este último a su tramitación y decisión dentro del plazo de 2 días.

4.- La decisión que adopte el Responsable del Registro de Electores del Municipio, puede ser a su vez impugnada por el interesado ante la autoridad provincial del Registro de Electores, dentro del plazo de 2 días posteriores a la notificación de la decisión.

5.- Esta impugnación se presenta por escrito, sin formalidad alguna, ante el propio Responsable del Registro de Electores correspondiente, quien lo remite de inmediato a la autoridad provincial del Registro de Electores. Este debe resolverlo dentro del plazo de 3 días e informarlo por escrito. Contra lo dispuesto por la autoridad provincial del Registro de Electores no cabe recurso alguno.

6.-Si la impugnación se formula el propio día de las elecciones se tramita y resuelve de conformidad con lo que se establece en los artículos 103 y siguientes de la Ley Electoral.

ARTICULO 54.-Las impugnaciones que se realicen durante el proceso electoral al Registro de Electores, serán consultadas por el responsable de dicho registro con la autoridad electoral del nivel correspondiente.

DISPOSICION ESPECIAL

PRIMERA: Se deroga la Resolución N° 18 del Ministro del Interior, "Reglamento del Carné de Identidad y Registro de Direcciones", de 30 de diciembre de 1974, tal y como quedó modificada por la Resolución N° 2 del que suscribe, de 9 de agosto de 1997, así como cuantas más disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y circúlese, a los efectos procedentes, a los jefes de los órganos que correspondan de este Ministerio.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2007.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra